



EXPEDIENTE N° : 1793-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA BELLAVISTA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BELLAVISTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de febrero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1418-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos del 17 de enero de 2018 presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de agosto de 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Bellavista (en lo sucesivo, **CT Bellavista**), de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de agosto de 2016¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 111-2017-OEFA/DS del 27 de marzo de 2017² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 811-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de mayo de 2017³, notificada al administrado el 22 de junio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación - ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - (en lo sucesivo, **Subdirección**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de julio de 2017⁵, Electro Oriente presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.



1 Documento contenido en el disco compacto que obras a folio 23 del Expediente.
 2 Folio del 1 al 22 del Expediente.
 3 Folios del 24 al 28 del Expediente.
 4 Folio 29 del Expediente.
 5 Folios del 34 al 49 del Expediente.



5. Mediante Carta N° 1630-2017-OEFA/DFSAI se le notificó el 3 de enero de 2018⁶, al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1418-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ de fecha 20 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de enero de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 61 del Expediente.

⁷ Folios 50 al 60 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 005124 (folios 66 al 78 del Expediente).

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no presentó el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016, solicitado durante la Supervisión Regular 2016, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que Electro Oriente no cumplió con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016 durante la referida supervisión, por lo que se le otorgó un plazo de diez (10) días para cumplir con su presentación.
11. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016 ni en la referida supervisión ni dentro del plazo otorgado para ello.
- ##### b) Análisis de descargos
12. Mediante escrito de descargos I, el administrado alegó que el 3 de enero de 2017 adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2016, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 en su escrito de levantamiento de observaciones¹³.

13. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados, se verifica la lista de Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2016, donde se señala que Electro Oriente realizó el transporte y disposición final de los siguientes residuos sólidos peligrosos: residuos metálicos contaminados, aceite usados, trapos contaminados con hidrocarburos, plásticos contaminados, tierra contaminada con hidrocarburos,

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Página 2 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

¹² Folio 5 del Expediente.

¹³ Folio 49 del Expediente.



entre otros, a través de la EPS Brunner S.A.C., y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017¹⁴.

14. Sin embargo, si bien el administrado presentó la Declaración de Residuos Sólidos del 2016 en donde se incluye 28.1 toneladas de aceite residual, no cumplió con presentar el manifiesto de disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016, pese a que es un documento obligatorio para el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador, es decir, de la CT Bellavista¹⁵ y que fue el documento que solicitó la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016. Por lo tanto, la Subdirección concluyó en el Informe Final de Instrucción que el administrado no ha acreditado en su escrito de descargos I, la corrección del hecho imputado en el presente procedimiento.
15. Mediante escrito de descargos II, el administrado alegó que no realizó el retiro del aceite residual de los motores durante el año 2016, debido a que se planificó el retiro y traslado del referido aceite conjuntamente con otros residuos para el año 2017, hacia la Poza Api y hacia los almacenes ubicados en la Ex CT Tarapoto de la Unidad de Negocio Tarapoto, respectivamente, para su disposición final a través de la empresa EPS-RS SATISAC E.I.R.L. Para acreditar lo señalado el administrado ajuntó dos (2) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2017 y la Carta GS-2292-2017¹⁶.
16. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2017, se verifica que los días 11 y 12 de octubre de 2017 el administrado realizó la disposición final de diversos residuos sólidos peligrosos, entre ellos: trapos impregnados con hidrocarburos, cilindros, baterías, tierra impregnadas, parihuelas, plástico, metales, madera, residuos de petróleo y otros, a través de la empresa Servicio y Relleno Sanitario Becara E.I.R.L., procedentes de la CT Tarapoto, ubicado en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de Tarapoto y departamento de San Martín.
17. En relación a dicho documento se debe indicar que la presente imputación se encuentra referida a la disposición de aceites residuales de los motores ubicados en la CT Bellavista durante el año 2016, por lo que la disposición de otros residuos sólidos no es materia de análisis en la presente imputación.

¹⁴ Obrante en el disco compacto en folio 49 del Expediente.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
(...)”

“Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; (...).
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.”



¹⁶ Folios 70 y 71 del Expediente.



18. Ahora bien, en el supuesto que Electro Oriente no haya transportado aceites residuales durante el 2016 de la CT Bellavista a un lugar de disposición final, sino únicamente a una poza api ubicada en la CT Tarapoto como afirma en sus descargos, el administrado no cumplió con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016, que acredite que dicho traslado fue efectuado por una EPS-RS, tal como establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – RLGSR. Es decir, Electro Oriente no ha cumplido con presentar el documento solicitado durante la Supervisión Regular 2016 y en el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, ni en la actualidad.
19. Cabe precisar, que se realizó la búsqueda del referido manifiesto en los documentos presentados por el administrado ante el OEFA, a través del Sistema de Tramite Documentario, verificándose que en a la fecha la empresa no ha cumplido con presentarlo.
20. Asimismo, es importante señalar que el referido manifiesto es un documento por medio del cual el administrado da a conocer las características de los residuos peligrosos transportados (naturaleza, cantidad, origen, transferencia de un operador a otro, tratamiento, eliminación, etc.), a fin de conocer el manejo, disposición final y prevenir el impacto negativo de los residuos peligrosos.
21. Es por ello, que los supervisores a cargo de la Supervisión Regular 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁷, requirieron al personal responsable de la CT Bellavista, la presentación *in situ* del manifiesto de disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016 y en su defecto la remisión de dicho manifiesto en un plazo de diez (10) días calendarios.
22. En ese sentido, por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Electro Oriente almacenó residuos comunes junto a residuos peligrosos en el interior de la Casa de Máquinas, sin considerar sus características y naturaleza de cada uno.**

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que en el interior de la Casa de Máquinas, se dispusieron residuos peligrosos (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) mezclados con residuos comunes, tales como un (1) escáner usado, un (1) rodillo de fotocopidora usado, armarios, estantes, gavetas y cajas de cartón con archivos del acervo documentario. Lo verificado por la



¹⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión."

¹⁸ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.



Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión¹⁹.

24. No obstante, de acuerdo al escrito del 3 de enero de 2017 (Registro N° E-000287), el administrado señaló que trasladó los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2016 a su almacén temporal de residuos sólidos, realizando la correcta disposición de éstos y que además colocó señalizaciones para cada uno de los tipos de residuos sólidos, tal como se acredita en las tres (3) fotografías presentadas²⁰.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 6606-2016-OEFA/DS-SD del 26 de agosto de 2016²³, notificada el 29 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

¹⁹ Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

²⁰ Folio 38 del Expediente.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

²³ Tal como señala la empresa a folio 35 del Expediente.



27. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó en su escrito de levantamiento de observaciones del 3 de enero de 2017 tres (3) fotografías, donde se observa que el administrado realizó la segregación y disposición de los residuos peligrosos (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos), sobre cajas de cartón, debidamente identificados a través de rótulos en un almacén temporal de residuos sólidos.
28. Asimismo, se observa que realizó la segregación de los residuos sólidos comunes encontrados en la Supervisión Regular 2016, tales como un (1) escáner usado, un (1) rodillo de fotocopiadora usado, armarios, estantes, gavetas y cajas de cartón con archivos del acervo documentario, debidamente identificados mediante rótulos y en otro ambiente distinto.
29. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó el hecho imputado en fecha anterior (3 de enero de 2017) al inicio del presente PAS, debido a que, tal como se precisó numerales anteriores, el administrado cumplió con acreditar en su escrito de levantamiento de observaciones, que tomó acciones que conllevan a la subsanación el hecho imputado.
30. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
31. Por consiguiente, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

32. Para el caso de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se le asignó un **valor de cinco (5)**, toda vez que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza está ligada a una frecuencia diaria, puesto que la inadecuada segregación y disposición puede afectar el suelo por contacto con los residuos líquidos oleosos o residuos sólidos peligrosos.

Gravedad de la consecuencia

33. Es preciso señalar que la CT Bellavista se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Bellavista y departamento de San Martín, el cual colinda con viviendas. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**:



Cuadro N° 1: de determinación del riesgo

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>De la vista fotográfica del Informe de Supervisión se aprecia que el volumen almacenado de los residuos peligrosos (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) y no peligrosos no superan 1 Tn. En ese sentido, se le asignó el valor de uno (1).</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>El grado de afectación del incumplimiento es bajo (reversible y de baja magnitud), debido a que los residuos sólidos encontrados en el almacén temporal, está asociada a la inadecuada segregación de residuos peligrosos y no peligrosos en un ambiente que cuenta con piso impermeabilizado y techo. En tal sentido, se asignó el valor de uno (1).</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>La extensión es puntual debido a que el radio de influencia de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m). En tal sentido, se asignó un valor de uno (1)</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Dada la ubicación del administrado y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter industrial. En ese sentido, se le asignó el valor de uno (1).</p>

c) Cálculo del Riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1 x Probabilidad: 5 = **RIESGO 5**
 Entorno: Entorno Natural
 Descripción: Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria
Riesgo Leve
Incumplimiento Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de cinco (5)", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 12 de junio de 2017²⁴.

²⁴ Folio N° 30 del expediente.



36. En atención a ello y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3: Electro Oriente almacenó transformadores de potencia en desuso (residuos peligrosos) en el interior de la Casa de Máquinas, junto a un transformador de potencia con filtración de aceite dieléctrico sobre piso de concreto.

a) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que dentro de la Casa de Máquinas se encontraron diecisiete (17) transformadores usados, los cuales se encontraban colocados sobre bases de madera y cajas metálicas, junto a un transformador con filtración de aceite dieléctrico sobre la base de madera que contacta con el suelo de concreto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión²⁶.
39. En el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que en el área donde se estaba almacenando transformadores de potencia presenta derrame de aceite dieléctrico, ello debido a que los mismos no contaban con un sistema de contención que prevenga potenciales derrames de dicha sustancia.

b) Análisis de descargos

40. Mediante escrito de descargos I, el administrado alegó que el 3 de enero de 2017 realizó la limpieza respectiva de cada transformador, así como la separación entre los transformadores y archivos en general, tal como se acredita en las dos (2) fotografías presentadas²⁸.

41. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas se observa que el administrado realizó la limpieza del área donde se encontraban los transformadores, es decir la Casa de Maquinas, así como la segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos encontrados en la Supervisión Regular 2016, colocándolos en áreas distintas y de forma ordenada que impide cualquier tipo de caídas, y la colocación de dichos transformadores sobre bandejas metálicas. Por lo que, la Subdirección concluyó en el Informe Final de Instrucción que el administrado subsanó el presente hecho imputado.

²⁵ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

²⁶ Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁷ Folio 5 del Expediente.

²⁸ Folio 39 del Expediente



42. Sin embargo, esta Dirección considera que el administrado no ha acreditado fehacientemente la corrección del presente hecho imputado, pues si bien se observa que realizó la limpieza y segregación de los residuos peligrosos (transformadores usados) de los no peligrosos, no se visualiza que haya realizado el traslado de estos a su almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de Residuos Sólidos.
43. Adicionalmente, cabe precisar que el administrado no cuenta con Plan de Abandono que autorice la utilización de la Casa de Máquinas de la CT Bellavista como almacenes centrales o temporales de residuos sólidos peligrosos para su posterior disposición final. Asimismo, cabe señalar que la referida CT en la actualidad se encuentra inoperativo y en etapa de abandono. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el RLGSR los transformadores encontrados en la referida supervisión, deberían estar dispuestos en un almacén que cumpla con los requisitos establecidos en dicha norma.
44. En ese sentido, por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.4 Hecho imputado N° 4: Electro Oriente almacenó un transformador de potencia de desuso (residuo peligroso), que resume aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de la estructura y no cuenta con un sistema de protección ante derrames en el interior de la Casa de Máquinas.

a) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, un transformador de potencia con aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de su estructura, sin contar con sistema de contención en caso de derrame en el interior de la Casa de Máquinas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 5 y N° 6 del Informe de Supervisión³⁰.
46. En el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó en la Casa de Máquinas, un transformador de potencia con aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de su estructura sin contar con un sistema de contención en caso de derrames.

b) Análisis de los descargos

Mediante escrito de descargos I, el administrado alegó que dentro de su almacén de residuos se encuentran bandejas de contención para ser utilizadas cuando se realicen los trabajos de mantenimiento y exista riesgo de algún posible derrame; asimismo, señaló que efectuó la limpieza del transformador, así como el traslado de los residuos peligrosos al almacén temporal de residuos peligrosos. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó una (1) fotografía³².

²⁹ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

³⁰ Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

³¹ Folio 6 del Expediente.

³² Folio 40 del Expediente.



54. Asimismo, los documentos presentados versan sobre el inventariado físico, la clasificación y tasación de bienes dados de baja y, no de documentos que acrediten la reparación o mantenimiento de los transformadores encontrados en la Supervisión Regular 2016, que pudiesen crear duda razonable de que el referido transformador pudiese encontrarse reparado o pudiera ser utilizado de nuevo y por lo tanto, no califique como residuo sólido peligrosos.
55. Por consiguiente, el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado, debido a que no presentó medio probatorio que demuestre que el transformador material de análisis cuenta con sistema de contención ante posibles derrames o que referido transformador se encuentre reparado para su puesta en operación.
56. En ese sentido, por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.5 Hecho imputado N° 5: Electro Oriente almacenó residuos peligrosos (transformadores en desuso, trapos con hidrocarburo, envases usados conteniendo pintura, envase de compuestos químicos), junto con mallas metálicas y vidrios, en el interior de la Casa de Máquinas.

a) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que en el interior de la Casa de Máquinas, se dispuso residuos peligrosos (trapos con hidrocarburos, envases usados conteniendo pintura, envases de compuestos químicos, mallas metálicas y vidrios), junto con mallas metálicas y vidrios. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión³⁷.
58. En el Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó dentro de la Casa de Máquinas residuos peligrosos, junto con mallas metálicas y vidrios.

b) Análisis de los descargos

59. Mediante escrito de descargos I, el administrado alegó que se llevó a cabo la correcta disposición de los residuos en el almacén temporal y colocó señalizaciones para que cada residuo peligroso tenga su espacio y los residuos RAEE se dispusieron temporalmente³⁹.
60. Al respecto, de la revisión de la fotografía presentada no se observa que el administrado haya realizado la segregación y almacenado de los residuos peligrosos (trapos con hidrocarburos, envases usados conteniendo pintura y envases de compuestos químicos) y no peligrosos (mallas metálicas y vidrios) en un almacén que cumple con los requisitos establecidos en el RLGSR, por el

³⁶ Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

³⁷ Página 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

³⁸ Folio 8 del Expediente.

³⁹ Folio 36 del Expediente.



48. Al respecto, de la revisión de la fotografía presentada sólo se observan cinco (5) bandejas de contención, cubiertas de plástico transparente dispuestas una sobre otra; sin embargo, no se evidencia que el transformador (residuo sólido peligroso) materia de análisis cuente a dicha fecha con una bandeja de contención ante posibles derrames o que haya sido trasladado a un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos de la normativa³³. Cabe precisar, que es importante que el referido transformador cuente con dicho sistema de contención hasta su disposición final, pues ello evita que el aceite impregnado en la parte lateral y en la base de dicho transformador tenga contacto con el suelo³⁴.
49. Adicionalmente, cabe precisar, que de las fotografías presentadas por el administrado no se visualiza un transformador de las mismas características y dimensiones dispuesto y almacenado sobre un sistema de contención, tampoco se evidencia que dicho transformador haya sido trasladado al almacén temporal de residuos. Por lo tanto, la Subdirección concluyó que el administrado no ha acreditado en su escrito de descargos I, la corrección del hecho imputado en el presente procedimiento.
50. Mediante escrito de descargos II, el administrado alegó que los transformadores se encuentran dentro de cajas de madera, ubicadas en el interior y exterior de la ex casa de máquinas, debido a que fueron reparados para su posterior puesta de servicio y que el resto de transformadores se encuentran en la sala de máquinas para su codificación a través de la empresa MALCE E.I.R.L., tal como se indicó en la carta emitida el 15 de enero de 2018.
51. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó la Carta GS-0064-2018, correspondiente a la notificación al proveedor MALCE E.I.R.L., el pedido de compra N° 4500020820 mediante la cual el administrado solicitó a la empresa MALCE E.I.R.L. el servicio de inventariado físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarras ubicadas en las instalaciones de Electro Oriente y una (1) fotografía³⁵.
52. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados se verifica que el administrado contrató los servicios de la empresa MALCE E.I.R.L., para realizar los trabajos de inventario físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de la CT Bellavista; asimismo, del análisis realizado a la fotografía presentada se visualiza un aproximado de cinco (5) transformadores dispuestos dentro de cajas de madera.
53. Sin embargo, dichos medios probatorios no crean certeza a esta Dirección que el transformador materia de análisis se encuentra dispuesto sobre un sistema de contención ante posibles derrames, en un área que reúna las características previstas en el RLGRS, colocados en el almacén de residuos y no en la Casa de Máquinas de la CT Bellavista.



³³ Cabe precisar que la presente imputación se tipificó como incumplimiento a los artículos 10°, 25°, numeral 3 del artículo 38° y numeral 5 del artículo 39° del RLGRS.

³⁴ El aceite dieléctrico es insoluble, persistente en el ambiente, y puede contener químicos peligrosos (PAHs, PCBs, benceno, etc) y metales pesados. Los aceites lubricantes usados pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación.

Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21.

³⁵ Folio 70, 71, 77 y 78 del Expediente.



contrario, sólo se observan cinco (5) bandejas cubiertas de plástico transparente, dispuestas una sobre otra. Por lo tanto, la Subdirección concluyó que el administrado no ha acreditado la corrección del hecho imputado⁴⁰.

61. Mediante escrito de descargos II, el administrado alegó que realizó el traslado de los trapos impregnados con hidrocarburos, envases usados conteniendo pintura y compuestos químicos a la ex CT Tarapoto para efectuar su disposición final a través de una EPS-RS. Asimismo, señaló que realizó el retiro de las mallas metálicas y vidrios a otro ambiente. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó una (1) fotografía y el manifiesto de residuos sólidos peligrosos 2017⁴¹.
62. Al respecto, de la revisión efectuada al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos 2017 presentado se verifica que el administrado realizó la disposición final de trapos impregnados con hidrocarburos, cilindros, baterías, tierra impregnada, parihuelas, plástico, metales, madera, residuos de petróleo y otros (residuos sólidos peligrosos), a través de la empresa Servicio y Relleno Sanitario Becara E.I.R.L., procedentes de la CT Tarapoto, ubicado en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de Tarapoto y departamento de San Martín⁴².
63. Sin embargo, cabe precisar que la presente imputación se refiere a la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos en la Casa de Máquinas de la CT Bellavista, por lo que el documento que acreditaría el traslado los residuos materia de la presente imputación por una EPS sería el manifiesto de residuos sólidos peligrosos desde dicha central y no desde la CT Tarapoto como ha acreditado Electro Oriente.
64. Asimismo, de la revisión de la fotografía presentada sólo se observa cinco (5) transformadores dentro de cajas de madera, ubicados sobre un área no identificada, por lo que no es posible afirmar que el área donde se encuentran dispuestos dichos transformadores es el interior de la casa de máquinas de la CT Bellavista, ello debido a que dicha fotografía sólo enfoca los referidos transformadores. Es decir, la fotografía presentada no es prueba suficiente para afirmar que los residuos peligrosos y no peligrosos encontrados en la supervisión no se encuentran en la actualidad almacenados en el interior de la referida casa de máquinas, ni para acreditar que hayan sido trasladados a su respectivo almacén de residuos sólidos peligrosos⁴³.
65. De lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos encontrados en la Supervisión Regular 2016; o en su defecto no acreditó que realizó la disposición final de los residuos encontrados en la supervisión, ello debido a que no acreditó el traslado de los residuos de la CT Bellavista a la CT Tarapoto a través del manifiesto de transporte correspondiente, tal como establece el RLGRS.
66. En ese sentido, por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución

⁴⁰ Cabe precisar que la empresa presenta la misma fotografía para acreditar la subsanación de las conductas imputadas N° 4 y 5.

⁴¹ Folios 70 y 78 del Expediente.

⁴² Folio 70 del Expediente.

⁴³ Cabe precisar que la empresa utiliza la misma fotografía para acreditar la subsanación de los hechos imputados N° 4 y 5.



Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.6 Hecho imputado N° 6: El almacén de la empresa Electro Oriente no cuenta con cerco completo que impida el ingreso a personas no autorizadas pese que en su interior se almacena doce cilindros metálicos conteniendo aceite residual y lavatorio de PVC impregnados de hidrocarburos

a) Análisis del hecho imputado

- 67. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con un cerco perimétrico completo que impida el ingreso a personas no autorizadas, a pesar que en el interior se encuentran doce (12) cilindros metálicos conteniendo aceite residual y un lavatorio PVC impregnado con hidrocarburo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión⁴⁵.
- 68. En el Informe de Supervisión⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó residuos peligrosos en un almacén que no cuenta con cerco completo que impida el ingreso a personas no autorizadas.

b) Análisis de los descargos

- 69. Mediante el escrito de descargos I y el escrito de descargos II, el administrado alegó que el área supervisada por el personal de OEFA no es un espacio utilizado para almacenar residuos peligrosos.
- 70. Al respecto, de la revisión efectuada a la fotografía presentada por la empresa se verifica que el área supervisada en la actualidad se encuentra sin la presencia de los doce (12) cilindros conteniendo aceite residual y del recipiente de PVC impregnado con hidrocarburo, encontrados en la Supervisión Regular 2016.
- 71. Aunado a lo señalado, cabe precisar que el supervisor a cargo señaló que el área supervisada es un almacén de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, de la revisión a las fotografías tomadas *in situ* por los supervisores a cargo de la supervisión y de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos I y II, se advierte que referida área es un área de mantenimiento, ello debido a sus características y ubicación. En ese sentido, el área supervisada no se encuentra al amparo del RLGRS, por lo que no amerita que cuente con los requisitos establecidos en la referida norma.

En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁴⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley



⁴⁴ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

⁴⁵ Página 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

⁴⁶ Folio 9 del Expediente.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁴⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

73. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la LGRS debido a que el área supervisada no es un almacén de residuos sólidos, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el presente PAS, respecto al hecho bajo análisis.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁰.

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

49

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



- 76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

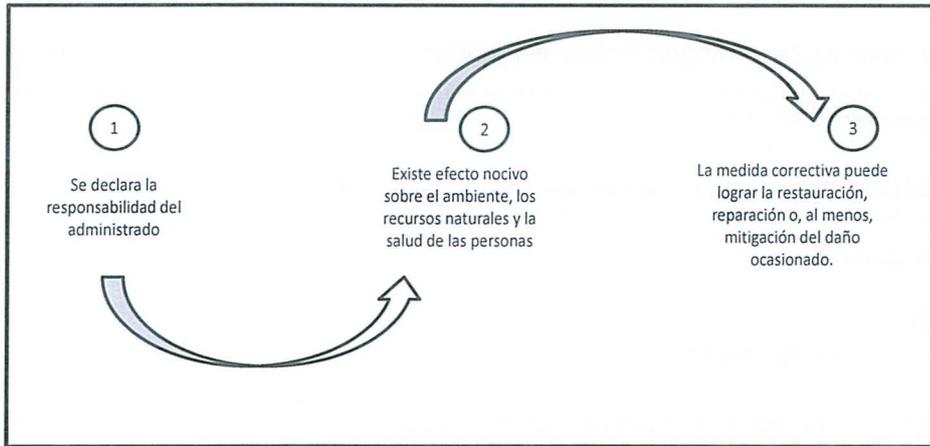
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

54

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

82. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores del ejercicio 2016, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información.
83. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.



84. Adicionalmente, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho tipo de incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

- 85. En el presente caso, de los actuados que obran en el expediente se aprecia que la no presentación de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó riesgos ni efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información.
- 86. Por lo tanto, no amerita que esta Dirección ordene medidas correctivas en el presente extremo.

Hecho imputado N° 3

- 87. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado almacenó transformadores de potencia en desuso en el interior de la Casa de Maquinas, junto a un transformador de potencia con filtración de aceite dieléctrico sobre piso de concreto.
- 88. Tal como se indicó anteriormente, el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora, debido a que en su escrito de descargos el administrado sólo realizó el traslado de los residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso) a su almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- 89. Es importante señalar que el administrado no tomó medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo, a pesar que el aceite residual, es un derivado del hidrocarburo que puede afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación, así como representa un peligro para la salud humana y el ambiente⁵⁶.
- 90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacenó transformadores de potencia en desuso (residuos peligrosos) en el interior de la Casa de Máquinas, junto a un transformador de potencia con filtración de aceite dieléctrico sobre piso de concreto.	Electro Oriente deberá realizar el traslado de los transformadores de potencia en desuso, incluido el transformador que presenta filtración de aceite residual hacia su almacén central de residuos.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe



⁵⁶ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp. 95.



			técnico detallado, acreditando que realizó el traslado de los transformadores de potencia en desuso a su almacén central de residuos sólidos peligrosos, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
--	--	--	---

- 91. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, y tomando en cuenta que la empresa ya cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, se recomienda que la empresa recopile evidencia fotográfica y/o documental que acredite el traslado y adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos encontrado en la Supervisión Regular 2016. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 92. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

- 93. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado almacenó un transformador de potencia en desuso que resume aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de la estructura y que no cuenta con un sistema de protección ante derrames en el interior de la Casa de Máquinas.
- 94. El administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, debido a que en su escrito de descargos no se observa que el administrado haya dispuesto un sistema de contención a los transformadores de potencia, así como tampoco se verifica que haya realizado la limpieza del área ni del transformador o en su defecto haya realizado reparado para su puesta en operación.
- 95. Es importante señalar que el administrado no tomó medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo a pesar que el aceite dieléctrico proveniente de los transformadores, es un derivado del hidrocarburo el cual representa un peligro para la salud humana y el ambiente, ello en razón a que, en caso de ser vertido al suelo, al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, pueden impactar el crecimiento de las plantas⁵⁷.

- 96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁵⁷ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp. 95.



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacenó un transformador de potencia en desuso (residuo peligroso), que resume aceite dieléctrico por los bordes de la parte superior de la estructura y no cuenta con un sistema de protección ante derrames en el interior de la Casa de Máquinas.	Electro Oriente debe: (i) implementar un sistema de contención ante posibles derrames del transformador. (ii) Realizar la limpieza del transformador que resume aceite dieléctrico por los bordes.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la implementación de un sistema de contención ante posibles derrames y la limpieza del transformador, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial de las Bases del Informe GG-PLD-DO-SGA-008-2017⁵⁸ Descargo C.T. Corire y Almacén Jesús, "Adquisición de bandejas Metálicas N° LO/AL-020-2015" donde se adquirió 500 bandejas metálicas en un plazo de veinte (20) días calendarios. Y considerando el tiempo de instalación de la bandeja metálica para un transformador y la limpieza de los bordes del transformador, puede tomar una semana. En tal sentido, teniendo en consideración las acciones de implementación de un sistema de contención y limpieza al transformador, en el presente caso, ha establecido un plazo similar de cinco (5) días hábiles.
98. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

99. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado almacenó transformadores en desuso, trapos con hidrocarburos, envases usados conteniendo pintura, envases de compuestos químicos, junto con mallas metálicas y vidrios, en el interior de la Casa de Maquinas.
100. El administrado no ha acreditado la corrección de la conducta imputada, debido a que en su escrito de descargos no se observa que el administrado haya llevado a cabo el correcto almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos (trapos con hidrocarburos, envases usados conteniendo pintura y envases de compuestos químicos, transformadores) y los residuos no peligrosos.

58

Sistema de Tramite Documentario STD carta S/N 2017-E01-028157 presenta ante la OEFA, el 31 de marzo de 2017.

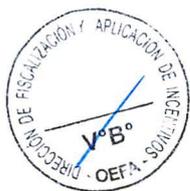


101. Cabe señalar que el administrado no tomó medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo, a pesar que el aceite dieléctrico proveniente de los transformadores, es un derivado del hidrocarburo que puede afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación, así como representa un peligro para la salud humana y el ambiente⁵⁹.
102. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacenó residuos peligrosos (transformadores en desuso, trapos con hidrocarburo, envases usados conteniendo pintura, envase de compuestos químicos), junto con mallas metálicas y vidrios, en el interior de la Casa de Máquinas.	Electro Oriente debe: Realizar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial de las Bases del Informe GG-PLD-DO-SGA-008-2017 Descargo C.T. Corire y Almacén Jesús, "Adquisición de bandejas Metálicas N° LO/AL-020-2015" donde se adquirió 500 bandejas metálicas en un plazo de veinte (20) días calendarios. Y considerando el tiempo de instalación de la bandeja metálica para un transformador y el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, las cuales puede tomar una semana. En tal sentido, teniendo en consideración las acciones de implementación de un sistema de contención y el correcto almacenamiento, en el presente caso, se estableció un plazo similar de cinco (5) días hábiles.
104. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

⁵⁹

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp, 95.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones N°s 1, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 7°. - Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁰.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue



⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".